

EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SOBERANA DE LOS ESTADOS EN EL AMBITO DE LAS NACIONES UNIDAS

Por el Dr. ANTONIO MARIN LOPEZ

Asociado del I. H. L. A. D. I.
Profesor Adjunto de Derecho Internacional
en la Universidad de Granada

I. — INTRODUCCIÓN.

La codificación y desarrollo del Derecho internacional se ha orientado en los últimos años hacia los principios de la coexistencia pacífica o "referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados". En el ámbito de las Naciones Unidas la cuestión se precisó en la VI Comisión de la Asamblea general a partir del XVI período de sesiones (1961). En ella se puso de relieve tanto la necesidad de no limitarse a las materias aptas para codificar por la Comisión de Derecho internacional dadas las nuevas perspectivas de las relaciones internacionales, como el hecho de que la idea había sido ya lanzada en diferentes conferencias internacionales, como las de Bandung, Accra, Addis Abeba y Belgrado; aunque no faltaron oponentes que afirmaron que su estudio por la VI Comisión solamente originaría un debate puramente político, carente de sustancia jurídica. A consecuencia de la discusión general surge una propuesta de doce Estados en la que se sugería la necesidad de incluir en el orden del día del siguiente período de sesiones de la Asamblea general la cuestión de la coexistencia pacífica. Un proyecto de resolución (A/C. 6/L. 494 y Add. 1), patrocinado por un cierto número de Estados africanos y asiáticos, fue aceptado por unanimidad por la Asamblea general, que lo convirtió en la resolución 1686 (XVI) de 18 de diciembre de 1961¹.

La VI Comisión de la XVII Asamblea general de las Naciones Unidas (1962) conoce entonces tres proyectos de resolución,

¹ *Yearbook of the United Nations 1961*. Nueva York 1963, pág. 525.

que se convirtieron en un texto único (Doc. A/C. 6/L. 524 y Corr. 1 y Add. 1)². El proyecto de resolución pasó a la Asamblea general que por unanimidad lo convirtió en la resolución 1815 (XVII) de 18 de diciembre de 1962, por la que se decidía emprender el estudio de los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados conforme a la Carta, con miras a su desarrollo progresivo y a su codificación y se enumeraban siete fundamentales: el principio de abstención de amenaza o uso de fuerza, el de arreglo pacífico de controversias, el deber de no intervenir en asuntos internos, el deber de los Estados de cooperar entre sí, el principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos, el principio de igualdad soberana de los Estados y el de que los Estados cumplirán de buena fe sus obligaciones asumidas de acuerdo con la Carta. La resolución seleccionaba además cuatro de estos principios para su inscripción en la agenda de la XVIII sesión de la Asamblea general: el referente a la prohibición de usar la fuerza, el de arreglo de controversias, el de no intervención y el de igualdad soberana³.

Llegada de nuevo la cuestión ante la VI Comisión de la XVIII Asamblea general (1963) originó dos proyectos de resolución (Doc. A/C. 6/L. 538 y Corr. 1; Doc. A/C. 6/L. 539)⁴. Ambos se fundieron en uno nuevo, que pasó a la Asamblea general y lo convirtió en la resolución 1966 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963. La resolución creaba un Comité especial, compuesto de Estados miembros, cuyos representantes serían nombrados por el presidente de la Asamblea general⁵.

A invitación del Gobierno mejicano el Comité especial se reúne en la ciudad de México del 27 de agosto al 2 de octubre de 1964. Como resultado de sus reuniones el Comité redacta un informe a cargo de Hans Blix (Suecia), dirigido a la Asamblea general, en el que indicaba que no se ha podido llegar a un acuerdo sobre el alcance o contenido de los tres primeros principios mencionados. Respecto al cuarto principio, esto es, el de igualdad soberana de los Estados, el Comité aprobó un texto en el que se indicaban los puntos sobre los que hubo acuerdo y una enumeración de las diversas propuestas y opiniones que sólo habían recibido apoyo por parte de los Estados. Para llegar a aquél, el Comité especial había conocido cuatro

² Véase *Official records of the General Assembly. Seventeenth session. Sixth Committee. Summary records. 19 september-12 december 1962*. Nueva York 1963, sesión 777^a, pág. 235.

³ Véase *Yearbook of the United Nations 1962*. Nueva York 1964, págs. 494-495.

⁴ Véase *Documentos oficiales de la Asamblea general. Decimoctavo período de sesiones. Sexta Comisión. Actas resumidas de las sesiones. 17 de septiembre-12 de diciembre de 1963*. Nueva York 1964, sesión 823.^a, pág. 248.

⁵ Véase *Yearbook of the United Nations 1963*. Nueva York 1965, pág. 518.

propuestas, de Checoslovaquia, Yugoslavia, Reino Unido y la conjunta de Ghana, India, Méjico y Yugoslavia⁶. El informe no pudo ser estudiado por la Asamblea en su XIX período de sesiones a causa del problema financiero que tenía planteada la Organización, por lo que hubo de ser estudiado por la XX sesión, a través de la VI Comisión⁷.

De nuevo la cuestión ante la Comisión jurídica contenida en el informe citado, dio lugar a cuatro proyectos de resolución sobre el principio de igualdad soberana de los Estados: 1.º a cargo de Australia, Canadá y Reino Unido, 2.º presentado por Checoslovaquia, 3.º a cargo de Malí y cuatro Estados más y 4.º de los países hispanoamericanos. Para lograr un texto común, la delegación del Iraq presenta un proyecto de resolución que fue aprobado por unanimidad y por el que se resolvía reconstituir el Comité especial de 1964. La Asamblea decide entonces a través de la resolución 2.103 (XX) de 20 de diciembre de 1965 añadir cuatro miembros al nuevo Comité y rogarle que continúe el examen de los cuatro principios, así como los otros tres que había decidido estudiar en virtud de la resolución 1966 (XVIII), a fin de que presente un informe sobre el resultado del estudio de los siete principios⁸.

El nuevo Comité especial se reunió en la sede de la Organización del 8 de marzo al 25 de abril de 1966. En esta fecha se adoptaron las recomendaciones de su Comité de redacción sobre dos de los siete principios sometidos a examen: el de igualdad soberana de los Estados y el de arreglo pacífico de controversias. Tres días antes el Comité había adoptado un informe general a presentar a la Asamblea general, compuesto de ocho capítulos. Basaba su estudio, en lo que se refiere al principio de igualdad, en el texto aprobado por el Comité especial de 1964, al que se habían presentado enmiendas por parte de Checoslovaquia, los Estados Unidos, el Reino Unido, la República Árabe Unida y Ghana⁹. Y en lo que afecta al arreglo pacífico de controversias, el Comité ha adoptado un texto compuesto de cinco párrafos y una disposición final¹⁰.

⁶ Véanse las propuestas en *Informe del Comité especial de los principios del Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre todos los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. A/5746, 27 de octubre de 1964, págs. 160-163.

⁷ Véase *Yearbook of the United Nations 1964*. Nueva York 1966, pág. 466.

⁸ Véase Doc. A/6230, de 27 de junio de 1966, pág. 15.

⁹ Para el contenido de estas enmiendas puede verse el citado informe de Riphagen, Doc. A/6230, págs. 161-164.

¹⁰ *Naciones Unidas. Asamblea general. Doc. A/AC. 125/6*.

II. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS

a) *La creación del Comité especial de 1964.*

La creación del Comité especial se debió especialmente a los esfuerzos concertados de un grupo de Estados, entre los que habían de destacar los del bloque soviético y los países del tercer mundo. Tales Estados, reconoce McWhinney, pretendieron obtener "algún tipo de declaración que se adaptara a las necesidades de la comunidad mundial contemporánea"¹¹, y más concretamente hacer que los principios de la Carta de las Naciones Unidas plasmaran en un código práctico de normas de conducta, que fortaleciera determinadas normas generales del Derecho internacional. No podía extenderse por ello más que a cuatro principios esenciales, de acuerdo con la resolución 1966 (XVIII) de la Asamblea general; los resultados que se obtuvieron deberían contenerse en un proyecto de declaración, que no fuera simple reiteración de las disposiciones de la Carta.

En esta labor codificadora la misión del Comité especial era semejante a la desempeñada por la Comisión de Derecho internacional, sobre la base del artículo 13, a) de la Carta, aunque difería en tres aspectos fundamentales: por la duración de sus reuniones, por la cualidad de los representantes (a título oficial o particular) y por la forma de plasmar los resultados¹².

b) *El principio de igualdad soberana de los Estados.*

Los diversos textos contenidos en las ponencias presentadas en el seno del Comité especial eran bastantes similares, incluso en su propia fraseología. Intentaban poner de relieve que todos los Estados están en pie de igualdad en las relaciones internacionales y que el principio había sido proclamado en muchos acuerdos multilaterales y recogido igualmente en declaraciones oficiales de los Estados¹³. Algunos delegados afirma-

¹¹ MC WHIRNEY: *The «new» countries and the «new» international law*. «American journal of international law», vol. 60, 1966, pág. 3.

¹² Para estas diferencias véase LEE: *The Mexico city conference of the United Nations Special Committee on principles of international law concerning friendly relations and cooperation among states*. «The international and comparative law quarterly», vol. 14, 1965, págs. 1306-1309, y las intervenciones de los representantes de la República Árabe Unida y Chile en la sexta Comisión: *Official records of the General Assembly. Seventeenth session. Sixth Committee*. Nueva York 1963, sesiones 768ª y 770ª, págs. 190 y 204.

¹³ Véanse las intervenciones de los representantes de Afganistán en la 804ª sesión de la VI Comisión o de Italia en la 821ª, por ejemplo: *Documentos oficiales de la Asamblea general, Decimoctavo período de sesiones. Sexta Comisión. Actas resumidas de las sesiones. 17 de septiembre-12 de diciembre de 1963*. Nueva York 1964, págs. 128 y 237.

ron que la definición adoptada por la conferencia de San Francisco era la más satisfactoria, aunque esta interpretación podía ponerse de acuerdo con las necesidades actuales de la comunidad internacional.

Los debates en el seno del Comité destacaron algunos aspectos nuevos que convenía resaltar antes de redactar algunos principios. Así se aludió a la igualdad económica: la declaración formulada por 77 países en vías de desarrollo al final de la conferencia de las Naciones Unidas sobre comercio y desarrollo, expresaba la idea de que debía darse "importancia fundamental a procedimientos democráticos que no permitan situaciones de privilegio en la esfera económica y financiera, como tampoco en la política".

En relación con el respeto a la personalidad, integridad territorial e independencia política de los Estados, se sugirió que al formular este concepto debería establecerse claramente que ningún Estado tiene derecho a hacer experimentos ni a realizar actos que pudieran tener efectos perjudiciales sobre otros Estados. El tratado de Moscú sobre prohibición de pruebas nucleares y las resoluciones 1.884 (XVIII) y 1.962 (XVIII) de la Asamblea general, señalan un progreso en tal dirección¹⁴.

Uno de los puntos que no obtuvo el consenso del Comité fue el relativo al derecho de los Estados a participar en la solución de problemas internacionales, en la formulación de normas de Derecho internacional y a ingresar en organizaciones internacionales. Los Estados de los grupos no occidentales atacaron las posiciones que tendían a excluir estos aspectos del principio de igualdad soberana, en cuanto eran un intento de oponerse a la universalidad de la vida internacional, a excluir a otros del ejercicio de sus derechos como sujetos soberanos del Derecho internacional¹⁵.

No hubo acuerdo tampoco sobre el derecho de los Estados a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales. Este concepto constituye uno de los más modernos. La propia Asamblea general aludió al derecho en sus resoluciones 523 (VI) de 12 de enero de 1952, 626 (VII) de 21 de diciembre del mismo año, 1.314 (XIII) de 12 de diciembre de 1958 y 1.803 (XVII) de 14 de diciembre de 1962. En el Comité este derecho no había de encontrar ninguna formulación nueva: el hecho de que todo Estado podía suspender cualquier acuerdo relativo a la disposición de sus riquezas y recursos naturales originaba la obligación de indemnizar a la parte perjudicada. Los Estados Unidos, Australia, el Reino Unido y Japón consideraban con carácter

¹⁴ Exposición del delegado de la República Árabe Unida, *Informe* citado (1964), pág. 168.

¹⁵ Véase *Informe* citado (1964), págs. 169-170.

político o económico el principio, por lo que era innecesaria cualquier disposición especial sobre esta materia ¹⁶.

La afirmación del deber de los Estados de cumplir fielmente las obligaciones internacionales pretendía equilibrar el enunciado de una serie de derechos con las obligaciones correspondientes. Algunas delegaciones precisaron que los países avanzados no deben usar su poder para sustraerse a estas obligaciones, sino que su situación privilegiada les impone el deber de cumplir más escrupulosamente aún las normas del Derecho internacional. Pero éste tenía una serie de imperfecciones fundamentales, por lo que no había sido capaz de hacer cumplir adecuadamente las obligaciones de los Estados ¹⁷.

Un último punto, sobre el que se alcanzó unanimidad en el Comité, fue el de que todo Estado debe proceder en sus relaciones con los demás de acuerdo con el principio de que la soberanía estatal está subordinada a la primacía del Derecho internacional. Varios representantes afirmaron que la soberanía absoluta es una negación evidente del Derecho internacional, pero que el respeto a la soberanía estatal es una condición básica para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales; es el fundamento de todo el Derecho internacional contemporáneo, que refleja el acuerdo voluntario de los Estados ¹⁸.

Como consecuencia de las deliberaciones el texto aprobado sobre el principio D, esto es, el de la igualdad soberana de los Estados, proclama en su primer párrafo que todos los Estados gozan de la igualdad soberana y que como sujetos del Derecho internacional, tienen iguales derechos e iguales deberes. El segundo párrafo enumera el contenido del principio: los Estados son jurídicamente iguales, cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía, cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados, la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables, cada Estado tiene el derecho de llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural, cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados ¹⁹.

c) Conclusiones.

El resultado de las deliberaciones en el seno de la VI Comisión y después en el Comité especial fue, como quedó indicado, una decisión de los puntos en que hay acuerdo y una enumeración de las propuestas y opiniones acerca de las cuales no

¹⁶ Véase Informe citado (1964), pág. 172.

¹⁷ Intervención del delegado de la RAU; véase Informe citado (1964), pág. 173.

¹⁸ Véase Informe citado (1964), págs. 174-175.

¹⁹ Véase el Informe citado de ELIX, Doc. A/5746 de 27 de octubre de 1964, pág. 176.

lo hay, aunque han recibido apoyo por parte de algunas delegaciones. Pero si los resultados puedan parecer escasos, han puesto de relieve los deseos de muchos Estados de conseguir un acuerdo positivo y rápido y de dar un mayor valor, incluso como fuente de derecho, a las resoluciones de la Asamblea general de las Naciones Unidas o a las conclusiones de sus numerosos comités. En todo caso la importancia de los debates entre sistemas jurídicos diferentes han destacado que entre el antiguo Derecho internacional y el posterior a la puesta en vigor de la Carta hay diferencias. "A pesar de las deficiencias, expone Lee, y de los resultados aparentemente escasos alcanzados en la conferencia de Méjico, no hay motivo de pesimismo. El franco intercambio de opiniones sobre principios importantes del Derecho internacional ha servido al fin útil de establecer las bases de futuras negociaciones"²⁰.

d) *Los trabajos de la VI Comisión en la XX Asamblea general.*

Una gran parte de los argumentos favorables y adversos utilizados en la anterior sesión de la VI Comisión vuelven a aparecer en la presente, aunque la discusión se halla algo más centrada, puesto que ya existía un texto sobre el que basarse y unos puntos de acuerdo claros. La Comisión abordó sustancialmente cinco aspectos: el relativo a los motivos que aconsejaban continuar el estudio de los principios en cuestión, el de si la codificación de los mismos no entrañaría una reforma de la Carta, el referente a la ampliación del Comité para hacerlo más representativo, la cuestión del método de adopción de las resoluciones por el Comité especial, y el modo de registrar los resultados de la labor de éste.

A consecuencia de las deliberaciones se presentaron cuatro proyectos de resolución, ya citados, cuyas diferencias no eran demasiado grandes y afectaban a tres puntos: la composición del Comité especial, el número de principios a considerar por éste, y la forma en que debieran plasmar los resultados del estudio²¹.

En lo que afecta al principio de igualdad soberana de los Estados algunas delegaciones prestaron atención a los elementos componentes del principio: la igualdad económica de los Estados, la soberanía económica de cada Estado sobre su territorio, espacio aéreo, aguas territoriales y recursos naturales (de lo que se sigue que todo Estado puede pedir la retirada de su territorio de bases militares y la liquidación de cualesquiera posiciones privilegiadas obtenidas por la fuerza por un país ex-

²⁰ LEE: *art. cit.*, págs. 1307-1308.

²¹ *United Nations. General Assembly. Doc. A/C.67SR.893*, pág. 22.

tranjero), la prohibición de que las potencias coloniales consideren algunos territorios bajo su dominio como propios, el derecho a participar en organizaciones internacionales y a llegar a ser parte de tratados multilaterales, el derecho de todos los Estados a determinar libremente su sistema político y constitucional, el de establecer su estructura económica y social y de aplicar la política interior y exterior de su elección²².

En este aspecto de determinación de los derechos se destaca por una parte una alusión al punto octavo de los discutidos en el Comité especial de 1964, esto es, la obligación de cada Estado de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales; por otra, la insistencia hecha por algunas delegaciones en que la limitación del ejercicio de la soberanía se deriva naturalmente de las relaciones entre los Estados en el interior de la comunidad internacional. Por ello, el representante chipriota recordaba la distinción entre la idea de soberanía absoluta entre los Estados y la idea de soberanía limitada frente a las Naciones Unidas cuando actúan según la Carta para el mantenimiento de la paz²³.

e) *La reunión del Comité especial de 1966 y el informe de sus resultados.*

A consecuencia de las deliberaciones de la VI Comisión de la Asamblea general, ésta aprueba la resolución 2.103 A (XX), cuyo párrafo 5 recomendaba a los gobiernos "que designaran juristas como sus representantes en el Comité especial". La Asamblea había reconstituido el Comité nombrando cuatro nuevos miembros: Argelia, Chile, Kenia y Siria.

La reunión del Comité iba dirigida a prestar atención a los tres principios no considerados hasta ahora, esto es, los enumerados en el párrafo 5 de la res. 1.966 (XVIII): el de la obligación de los Estados de cooperar entre sí de acuerdo con la Carta, el de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos y el de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones asumidas de acuerdo con la Carta²⁴, aunque no quedaba fuera de análisis el contenido de los cuatro principios examinados anteriormente.

En particular el principio de igualdad soberana de los Es-

²² Exposiciones de los representantes de la RAU en la 875ª sesión, de Rumanía en la 887ª, de Libia en la 889ª; *United Nations. General Assembly. Doc. A/C.6/SR.875*, pág. 19, *Doc. A/C.6/887*, págs. 6-7, *Doc. A/C.6/SR.889*, pág. 12.

²³ *United Nations. General Assembly. Doc. A/C.6/SR. 892*, págs. 4-5.

²⁴ Véase: *Naciones Unidas. Doc. A/6165*, págs. 23-27. Un resumen de los puntos de vista expresados sobre los mismos, dado que aquí no los trataremos, se halla en Mc WHINNEY: *Friendly relations and cooperation among states at the twentieth General Assembly United Nations* «American journal of international law», vol. 60, 1966, págs. 360-361.

tados se estudió por el Comité especial en sus reuniones cuarta y séptima, celebradas el 10 y 11 de marzo de 1966. Ello limitó grandemente la discusión y precisión de varios puntos. De nuevo se aludió a que el principio era un elemento necesario en la estabilización de las relaciones entre los Estados y base de la coexistencia pacífica de aquellos que tienen diferentes estructuras políticas y económicas. El trabajo debía basarse ante todo en el texto de la Carta de las Naciones Unidas y debía ser una extensión de ésta basada en la práctica estatal, en el precedente y en la doctrina²⁶. Para esto había de aprovechar los puntos de acuerdo obtenido en 1964 en el Comité de Méjico, aunque al texto se le hicieron diversas observaciones, especialmente cuando se llamó la atención sobre el elemento nuevo que representaba la enunciación del derecho de cada Estado a adoptar libremente su sistema político, social, económico y cultural. El punto de partida había de ser los elementos adicionales contenidos en las enmiendas presentadas²⁶.

Las cuestiones que suscitaron la atención de las diversas delegaciones fueron en concreto: capacidad de un Estado para actuar o asumir obligaciones como miembro igual de la comunidad internacional, el derecho de los Estados a disponer libremente de su riqueza nacional y de sus recursos naturales, el derecho de los Estados a tomar parte en la solución de cuestiones internacionales que afecten a sus intereses, la relación entre la soberanía estatal y el Derecho internacional, el derecho de los Estados a suprimir cualquier base militar extranjera de su territorio, la prohibición de actos que tengan efectos perjudiciales para otros Estados, y la prohibición de discriminación arbitraria entre los Estados miembros de las Naciones Unidas. Aparte de éstas se analizaron dos cuestiones de menor importancia: la situación de los territorios bajo dominación colonial y la obligación de ayudar a los países menos desarrollados²⁷.

El texto adoptado por el Comité relativo al principio de igualdad soberana de los Estados consta de dos párrafos. El primero afirma que la igualdad pertenece a todos los Estados a pesar de las diferencias de orden económico, social, político o de otro carácter. El segundo enuncia el contenido del principio: los Estados son jurídicamente iguales, cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía, cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los otros Estados, la integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables, cada Estado tiene el derecho de elegir y desarrollar libremente el sistema político, social, económico y cultural, y

²⁶ Véase Informe de RIPHAGEN, Naciones Unidas, Doc. A/6230 de 27 de junio de 1966, pág. 165.

²⁶ Véase Informe citado (1966), Doc. A/6230 de 27 de junio de 1966, págs. 166-167.

²⁷ Véase: Informe citado (1966), págs. 167-176.

cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados²⁸.

f) *Conclusiones.*

El resultado final de la labor del Comité especial de 1966 ha de ser presentado a la XXI Asamblea general de las Naciones Unidas y examinado por la VI Comisión. Hasta tanto sólo cabe señalar algunas consecuencias.

El Comité especial de 1966 se encontraba en mucha mejor situación que el de 1964 para alcanzar algún resultado. Tenía ante sí el informe del primer Comité especial y el análisis del mismo por la VI Comisión de la XX Asamblea general. Por ello, en relación con la ingente labor a realizar, se ha obtenido un cierto éxito, al menos para constatar los puntos de acuerdo en principios urgentes de Derecho internacional, precedente lejano indudablemente para conseguir una codificación de todos los aspectos jurídicos de las relaciones internacionales.

En lo que respecta al principio de la igualdad soberana de los Estados, tanto el Comité de 1964 como el de 1966 lograron un acuerdo consistente en una serie de puntos sobre los que se alcanzó la unanimidad. El concepto de igualdad (párrafo 1) se precisa en el informe de 1966 al señalar que la igualdad de derechos y deberes existe a pesar de las diferencias de orden económico, social, político o de otro carácter. Y en cuanto al contenido del principio (párrafo 2) las diferencias con el primer texto son simples cuestiones de forma. El texto de 1966 ha revelado que continúa existiendo acuerdo sobre los principios fundamentales anteriores. Y en lo relativo a los aspectos sobre los que no se pudo alcanzar unanimidad, los debates han señalado varios puntos nuevos que podrían obtenerla en ocasiones posteriores. Así, por ejemplo, en el Comité de Méjico hallamos doce propuestas y opiniones que no lograron asentimiento unánime, mientras que éstas son seis en el Comité de 1966²⁹.

Queda también por señalar un resultado favorable del Comité de 1966: el haber logrado acuerdo no sólo sobre el principio de igualdad soberana, sino el haber votado un texto relativo a la reglamentación pacífica de las controversias, que no pudo conseguir asentimiento general en el Comité de Méjico. Por tal razón, una valoración de los resultados exige tener en cuenta toda la labor de ambos Comités. Pero ello queda fuera de este estudio.

²⁸ Véase *Naciones Unidas. Asamblea general. Doc. A/AC. 125/4* de 11 de abril de 1966.

²⁹ Confróntense ambos textos en *Informe de 1964*, págs. 176-178 y en *Naciones Unidas. Asamblea general. Doc. A/AC. 125/L. 33*, págs. 2-4.